



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La actividad denominada "Guía de Pesca Deportiva" se desarrolla desde hace muchos años en la provincia de Río Negro, tanto en su jurisdicción como en la de Parques Nacionales.

Dado que esta actividad está estrechamente ligada al turismo, teniendo en cuenta la importancia económica de este recurso para la provincia de Río Negro - y que quienes la desempeñan lo hacen en forma privada, se torna necesario sancionar normas reguladoras que garanticen la calidad del servicio que se presta y la idoneidad de los prestadores.

En el caso de Parques Nacionales esta actividad se encuentra reglamentada, existiendo un registro de "Guías de Pesca Deportiva" para las diferentes Intendencias, con una serie de exigencias que deben ser cumplimentadas por los interesados.

Quienes se desempeñan como guías de pesca en jurisdicción de Parques Nacionales con probadas muestras de idoneidad y dentro de un marco regulado, también lo hacen en la provincia, pero en este caso sin normas legales a las que deban atenerse y al mismo tiempo los ampare.

Por ello:

AUTOR: Néstor Hugo Castañón

FIRMANTES: Ricardo Esquivel, Edgardo Corvalán, Osbaldo  
Giménez, César Barbeito



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Toda persona que desee desempeñarse como Guía de Pesca Deportiva, en jurisdicción de la provincia de Río Negro, queda sujeto a lo que prescribe la presente ley y a las disposiciones reglamentarias que se dictaren en lo sucesivo.

Artículo 2°.- A los efectos de esta ley será considerado ejercicio de la citada actividad todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con la certificación de capacitación establecida en el artículo 3°, y consisten en:

- a) El ofrecimiento o realización de servicios.
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos.

Artículo 3°.- Solamente podrán desempeñarse como Guías de Pesca Deportiva las personas que hallan cursado y aprobado los cursos y talleres de capacitación dictados y/o avalados por el organismo de aplicación, incluyendo aquellos realizados fuera de la jurisdicción provincial. En este ultimo caso con programas aprobados previamente por el organismo de aplicación.

Artículo 4°.- A los efectos del artículo 3°, el organismo de aplicación podrá realizar evaluaciones de actualización cada tres años.

Artículo 5°.- El organismo de aplicación llevará un registro anual de guías de pesca habilitados.

Artículo 6°.- El uso del título "Guía de Pesca Deportiva" estará sometido a las reglas siguientes:

- a) Solo será permitido a las personas de existencia visible que estén habilitados por esta ley para su ejercicio.
- b) En las asociaciones, sociedades o cualquier otro conjunto de personas, no se podrán hacer referencias a la actividad si no lo poseen la totalidad de los componentes.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) En todos los casos deberá determinarse con precisión "Guías de Pesca Deportiva", excluyendo la posibilidad de cualquier error o duda al respecto.

Artículo 7°.- Se considerará como denominación "Guía de Pesca Deportiva" toda manifestación que permita referir a una o más personas, la idea del ejercicio de la actividad, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, avisos, carteles o la emisión, reproducción o difusión de palabras o el empleo de términos como academias, estudio, asesoría, instituto, escuela o colegio.

Artículo 8°.- Las personas que sin poseer el registro habilitante establecido por la presente ley, ejercieran la actividad o promocionen sus servicios como Guía de Pesca Deportiva, serán penados con:

- a) En la primera oportunidad: multa equivalente a cinco sueldos básicos del empleado público provincial.
- b) Reincidentes: multa equivalente a veinte sueldos básicos del empleado público provincial.
- c) Comiso de los elementos empleados para la comisión de la contravención: elementos de pesca, campamento, vehículo automotor y embarcación.

Las sanciones podrán abarcar conjuntamente multas y comisos.

Artículo 9°.- La Dirección de Pesca Provincial será el organismo de aplicación de la presente ley y sus disposiciones.

Artículo 10.- De forma.